

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/41/2016.

DENUNCIANTE: ABRAHAM
BAUTISTA PÉREZ.

PARTE INVOLUCRADA:
TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ Y
JOSÉ ANTONIO ESTEFAN
GARFIAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cinco de julio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/41/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Abraham Bautista Pérez, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ en su carácter de Regidor de Educación y Cultura del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, entonces candidato a Gobernador del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática, a decir del denunciante, por ser responsables de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El once de abril de dos mil dieciséis, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Abraham Bautista Pérez, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ en su carácter de Regidor de Educación y Cultura del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática, a decir del denunciante, por ser responsables de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El doce de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito ciudadano Abraham Bautista Pérez, bajo el número de expediente CQD/PSE/102/2016; reservó lo concerniente a su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y diligencias relativas a la verificación de la existencia de páginas de internet.

d. Recepción de documentación y requerimientos. Por auto de dieciocho de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito de José Antonio Estefan Garfias, presentado el dieciocho de abril del año en curso, en oficialía de partes del Instituto. Por otra parte y ante la negativa del personal que labora en el Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de recibir el oficio IEEPCO/CQD/863/2016, que fue dirigido al ciudadano Toribio López Sánchez, e informan que ha solicitado licencia para ausentarse de su cargo de Regidor de Educación y Cultura de ese municipio, se ordenó realizar atento oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, para que proporcionara el domicilio del ciudadano de referencia. Así también se ordenó realizar diversos requerimientos al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; así como, al Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

e. Recepción de documentación y requerimientos. Por auto de veinticinco de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito signado por la Licenciada Diana Luz Vásquez Ruiz, Síndica Procuradora y encargada de Despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en vista de ello realizó un nuevo requerimiento a la citada Síndica, y al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto.

f. Requerimiento. Por auto de cuatro de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito de la Síndica Procuradora y Encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, así como, el escrito del Diputado Juan Manuel Fócil Pérez, Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y el escrito signado por el ciudadano Toribio López Sánchez, Regidor de Educación y Cultura de Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y se realizaron diversos requerimientos.

h. Recepción de documentación, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de catorce de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

i. Diferimiento de Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos para las catorce horas con treinta minutos del veinticinco de junio del año en curso.

j. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron las partes.

k. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veintisiete de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha primero de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/1901/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el CUAL remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/102/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/41/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos legales correspondientes.

Instrucción que fue materializada el dos de junio del dos mil dieciséis, mediante el oficio número TEEO/SG/928/201, suscrito por el secretario General de este órgano jurisdiccional.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al

Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, señaló las quince horas del mismo día, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por el ciudadano Abraham Bautista Pérez, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ en su carácter de Regidor de Educación y Cultura del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática, a decir del denunciante, por ser responsables de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El denunciante Abraham Bautista Pérez, mediante escrito

presentado el once de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ en su carácter de Regidor de Educación y Cultura del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática, a decir del denunciante, por ser responsables de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral.

Del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante en su relación de hechos, en su parte relativa, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

...

“4.- con fecha 6 de abril del 2016, siendo día y horas hábiles, el entonces candidato JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, realizó un acto de proselitismo político en el municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, evento en el que lo acompañó el Regidor de Educación y Cultura del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quien además fue precandidato al cargo de diputado local por el distrito 15, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán y quien además se encuentra a la espera de que la coalición electoral “CREO”, solicite ante la autoridad electoral su registro como candidato de la misma.

En ese sentido el C. TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ, además de abandonar su encargo para realizar actos proselitistas, de manera por demás ilegal, distrajo recursos económicos, materiales y humanos del gobierno municipal para beneficiar a un candidato. Para acreditar mi dicho, se acompañan fotografías en las que aparece el C. TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ en dicho evento, junto al candidato JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.



José Antonio Estefan Garfias
agregó 8 fotos nuevas.

abril 6 a las 1:32pm

Es un orgullo estar en Cuilápam de Guerrero, hermosa tierra zapoteca de gente trabajadora. Vamos a aprovechar las vocaciones productivas de nuestras comunidades, porque esto nos permitirá generar más empleos. #Oaxaca tendrá un futuro con equidad, orden y confianza #FirmeHaciaElFuturo



4



El C. TORIBIO LÓPEZ SÁNCHEZ, es la persona de sexo masculino que se encontrará en primer plano, al extremo de la fotografía y que porta camisa blanca, pantalón de mezclilla azul y 2 collares de flores color rosa.



Lo anterior se reafirma con las siguientes notas periodísticas:

<https://oaxaca.quadratin.com.mx/Ofrece-Pepe-Tono-un-gobierno-abierto-y-con-valores-para-Oaxaca/>

...

Por su parte, el denunciado José Antonio Estefan Garfias, mediante escrito de presentado ante oficialía de partes del instituto con fecha dieciocho de abril del año en curso, manifestó lo siguiente:

...

a) **Fue un evento correspondiente a mi campaña electoral**, pues como es sabido soy el candidato a gobernador del Estado de Oaxaca, por la coalición denominada “CREO”, integrada por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

b) Efectivamente estuvo presente el Licenciado Toribio López Sánchez, Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

c) No hizo manifestación o mensaje alguno, solamente me dirigió un saludo, y respecto de proporcionar una versión escrita o alguna grabación, informo que no cuenta con alguna versión, toda vez que fue una participación de manera espontánea.

d) El templete, sonido y lonas utilizados son propiedad de mi equipo de campaña, ya que es el que ocupó en cualquier evento al que me presento con motivo de mi campaña, por lo que respecta a las sillas utilizadas en dicho evento fueron contratadas, por el comité Municipal del PRD, quienes son los que organizaron dicho evento.

Por su parte, el denunciado Toribio López Sánchez, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en su parte relativa manifestó lo siguiente:

“...Es incorrecta la apreciación de esta autoridad electoral en el sentido que el suscrito ha desplegado conductas violatorias a la normatividad en materia electoral consistente en la presunta utilización de recursos económicos, humanos y materiales, con lo que cuenta la administración pública municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; con la finalidad de favorecer al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, en ese entonces candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca por el partido de la

Revolución Democrática, en perjuicio de la equidad en el proceso electoral en curso.

Esta autoridad en materia electoral no debió admitir la presente queja pues es evidente que no existe violación a la normatividad en materia electoral, pues se me señala de participar en un acto de proselitismo político y que ello ocasiona una violación por ser Regidor en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, sin embargo, contrario a lo que señalan el quejoso y acepta esta autoridad, no hay violación alguna con mi participación en el evento político que se desarrolló el día seis de abril en Cuilapam de Guerrero, por la razones que expongo enseguida.

El suscrito desempeña el cargo de Regidor, cargo que cuenta con las facultades enunciadas en la ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca; artículos 29, 30,31,32,73 y 75.

Como se puede advertir de las anteriores disposiciones, las características o notas definitivas de una autoridad no se presentan respecto del Regidor, considerado individualmente, si no que se actualizan respecto del ayuntamiento, considerado en su conjunto o unidad, esto es, el conjunto de facultades y atribuciones que tiene el cabildo o ayuntamiento, mismas que han quedado transcritas.

En efecto, respecto del Regidor en sí mismo, no se actualiza la existencia de una relación de supra subordinación frente a un particular, de igual forma, en la ley no se advierte que tenga alguna función que pueda considerarse de autoridad. Es decir, las facultades legales que se reconocen al Regidor no hacen razones que pueda violar el principio de equidad o que lo ponga en riesgo, ya que las atribuciones que tiene previstas legalmente, por sí mismas, tampoco alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, máxime que aquellas no lo colocan en una situación de preponderancia al resto de la estructura municipal, ni en la relación con los demás ciudadanos, como le confieren alguna ventaja indebida frente a otros eventuales candidatos a diputados durante el desarrollo de la campaña electoral, como lo interpreta esta autoridad electoral .

En todo caso, podría darse una aproximación a una función administrativa y habría que valorar el caso concreto, para determinar si su actuación, misma que se limita a la mera vigilancia que no podrían constituir atribuciones de carácter ejecutivo, pues, por el contrario, el mismo artículo 75 establece que un Regidor solo tiene facultades ejecutivas cuando actúa como cuerpo colegiado...”

“...Por lo tanto al tener carácter de autoridad para efectos electorales un Regidor municipal, individualmente considerado puede participar en actos y eventos políticos, pues la prohibición es para los funcionarios federales y estatales ejecutivas de manera individual pues para efectos

lectorales no debe interpretarse en forma aislada el concepto de funcionario, sino en forma sistemática y funcional, en relación con el artículo 35 de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca el cual de manera amplia hace referencia a servidores públicos con facultades ejecutivas.

En las relatadas consideraciones, si bien quedó demostrado que el suscrito desempeña el cargo de Regidor en el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, y por tanto que tengo el carácter de servidor público, lo cierto es que, como ya se analizó, ese cargo carece de funciones ejecutivas, y para efectos electorales mi participación en actos de proselitismo político no vulnera el principio de equidad en la contienda como se ha razonado.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados Toribio López Sánchez y José Antonio Estefan Garfias, utilizaron indebidamente los recursos económicos, humanos y materiales, con los que cuenta la administración pública municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en perjuicio de la equidad en el proceso electoral en curso.

Probanzas.

Obran en autos las siguientes probanzas:

1. **La documental**, consistente en el escrito de denuncia de fecha once de abril del año en curso en el sentido de que, con fecha seis de abril del dos mil dieciséis, siendo día y horas hábiles, el entonces candidato JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, realizó un acto de proselitismo político en el municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, evento en el que lo acompañó el Regidor de Educación y Cultura del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quien además fue entonces precandidato al cargo de diputado local por el distrito 15, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán
2. **La documental** consistente en la contestación de José Antonio Estefan Garfias, realizada por escrito presentado

ante la oficialía de partes del Instituto, con fecha dieciocho de abril del año en curso, en el cual manifestó que fue un evento correspondiente a su campaña electoral, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por la coalición denominada “CREO”, integrada por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en la que estuvo presente el licenciado Toribio López Sánchez, Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, precisando que, no hizo manifestación o mensaje alguno, solamente dirigió un saludo.

3. **La documental** consistente en la contestación del ciudadano Toribio López Sánchez, de fecha siete de mayo, en la cual manifestó, que no tuvo ninguna participación, solo acudió a manifestar el respaldo al candidato a Gobernador postulado por su partido político haciendo uso de su derecho de asociación en materia política.

Informó a la autoridad instructora que, en su calidad de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, asistió al evento referido, que acudió sin invitación alguna, pues se enteró que habría un evento de su partido PRD y decidió acudir, en el cual no pronunció algún discurso.

4. **La documental** consistente en el escrito presentado por el ciudadano Toribio López Sánchez, en sus alegaciones hechas valer en la audiencia de pruebas y alegatos, en su parte relativa manifestó que era incorrecta la apreciación de la autoridad instructora, en el sentido que el denunciado había desplegado conductas violatorias a la normatividad en materia electoral consistente en la presunta utilización de recursos económicos, humanos y materiales, con lo que cuenta la administración pública

municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; con la finalidad de favorecer al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, en ese entonces candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, en perjuicio de la equidad en el proceso electoral en curso.

Alegando que la autoridad instructora no debió admitir la presente queja, pues es evidente que no existe violación a la normatividad en materia electoral, pues lo señala de participar en un acto de proselitismo político, y que ello ocasiona una violación por ser Regidor en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, sin embargo, contrario a lo que señalan el denunciante y acepta la autoridad instructora, no hay violación alguna en su participación en el evento político que se desarrolló el día seis de abril en Cuilapam de Guerrero, Oaxaca.

5. **La documental**, consistente en el escrito de la Síndica Procuradora y Encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, de fecha veinte de abril del año en curso, **en el sentido que el ciudadano Toribio López Sánchez, es Regidor de Educación y cultura del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán desde enero de dos mil catorce a la fecha en que contesta.**

Informó, además, que la autoridad municipal es respetuosa del marco normativo en el cual debe regir sus actos administrativos, por lo que, los días hábiles son los que se encuentran establecidos en el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.

Manifestando que esta autoridad municipal, sí cuenta con esos bienes, sin embargo, no se tiene registrada alguna actividad en la que hayan sido utilizados el día seis de

abril del año en curso, ni tampoco fueron arrendados bienes por parte de este ayuntamiento a la fecha.

6. **La documental** consistente en el escrito del diputado Juan Manuel Fócil Pérez, Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, manifestó que el ciudadano Toribio López Sánchez, era precandidato a Diputado Local en el Distrito Electoral XV por la coalición “CREO”, de la que formó parte ese instituto político, al respecto informó que el ciudadano de referencia es Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia,

reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Así también, es dable hacer mención que la máxima autoridad en materia electoral, ha manifestado que, considerando el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación, de las personas que desempeñan un cargo público, es válido que los

servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo, del artículo 134, Constitucional, siempre que ocurra en un **día y hora inhábil**, tal como se desprende de la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**"

En ese tenor, si bien la asistencia de los servidores públicos, a un acto proselitista en días y horas inhábiles, es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder, está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastoquen los principios de imparcialidad y equidad, que deben regir en cualquier proceso electoral.

Ahora bien, **en el caso concreto**, queda plenamente demostrado que el Regidor de Educación y Cultura de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, asistió en un **día hábil**, como lo es el día **miércoles seis de abril de dos mil dieciséis**, a un evento partidista, reunión que se llevó a cabo en el municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca.

Lo que se acredita con el contenido de dos imágenes fotográficas, impresas en el escrito de denuncia, que obran a foja tres y cuatro frente). Pruebas técnicas que, si bien es cierto, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; sin embargo, en el caso particular, se encuentran adminiculadas con la información proporcionada por José Antonio Estefan Garfias, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dieciocho

de abril del año en curso, en respuesta al oficio número IEEPCO/CQD/864/2016, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Unidad de Quejas y Denuncias, en los que, entre otras cuestiones, admitió haber asistido a dicho evento, el cual correspondió a su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca; el cual es un hecho notorio, que el inicio de campaña para Gobernador inició el tres de abril del año en curso, aceptando que también estuvo presente el ciudadano Toribio López Sánchez, el cual “no hizo manifestación o mensaje alguno, solamente le dirigió un saludo”; ahora bien obra en autos

Bajo ese tenor, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dichos elementos probatorios adminiculados entre sí generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, es dable establecer que existió un comportamiento injustificado por parte del Regidor de Educación y Cultura de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; contrario al principio de imparcialidad, al que estaba obligado el servidor público a observar, en razón de haber generado una posible influencia indebida, ya que tal y como se observa de las imágenes en cita, se advierte, como el Regidor, se encuentra al extremo izquierdo del candidato de ahí, que dicho actuar, se pueda considerar como señal de aprobación o apoyo en favor de dicho candidato.

Por lo anterior, los hechos denunciados, a consideración de esta autoridad, constituyen una infracción al principio de

imparcialidad porque, como se indicó, en el contexto del Proceso Electoral Local, el Ciudadano Toribio López Sánchez asistió a un evento de carácter partidista, en un día hábil, evento en el que se promovió la candidatura de José Antonio Estefan Garfias, con la consecuente desventaja que ello implicaría para los demás aspirantes en la contienda.

Por lo que, es evidente que el Ciudadano Toribio López Sánchez en su carácter de Regidor de Educación y Cultura de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, resulta responsable de la conducta imputada contraventora de la normativa Constitucional y legal.

Es decir, transgredió el principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 274, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resultando aplicable el contenido de la Tesis L/2015, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, el cinco de agosto de dos mil quince, de rubro **"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"**.

Criterio expuesto por dicho órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio SUP-REP-379/2015.

Sin que sea óbice, el hecho de que el denunciado José Antonio Estefan Garfias, al referirse a dicho evento, manifiesta:

...

- a) *Fue un evento correspondiente a mi campaña electoral, pues como es sabido soy el candidato a gobernador del Estado de Oaxaca, por la coalición denominada "CREO", integrada por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Acción Nacional.*
- b) *Efectivamente estuvo presente el Lic. Toribio López Sánchez, consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática.*
- c) *No hizo manifestación o mensaje alguno, solamente me dirigió un saludo, y respecto de proporcionar una versión escrita o alguna grabación, informo que no cuenta con alguna versión, toda vez que fue una participación de manera espontánea.*
- d) *El templete, sonido y lonas utilizados son propiedad de mi equipo de campaña, ya que es el que ocupo en cualquier evento al que me presento con motivo de mi campaña, por lo que respecta a las sillas utilizadas en dicho evento fueron contratadas, por el comité Municipal del PRD, quienes son los que organizaron dicho evento.*

De donde se concluye que tal reunión, se realizó incuestionablemente con fines proselitistas.

Así también, es irrelevante el hecho de que, el denunciado Toribio López Sánchez manifieste:

"...Es incorrecta la apreciación de esta autoridad electoral en el sentido que el suscrito ha desplegado conductas violatorias a la normatividad en materia electoral consistente en la presunta utilización de recursos económicos, humanos y materiales, con lo que cuenta la administración pública municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; con la finalidad de favorecer al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, en ese entonces candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca por el partido de la Revolución Democrática, en perjuicio de la equidad en el proceso electoral en curso.

Esta autoridad en materia electoral no debió admitir la presente queja pues es evidente que no existe violación a la normatividad en materia electoral, pues se me señala de participar en un acto de proselitismo político y que ello ocasiona una violación por ser Regidor en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, sin embargo, contrario a lo que señalan el quejoso y acepta esta autoridad, no hay violación alguna con mi participación en el evento político que se desarrolló el día seis de abril en Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, por la razones que expongo enseguida.

El suscrito desempeña el cargo de Regidor, cargo que cuenta con las facultades enunciadas en la ley Orgánica

Municipal para el estado de Oaxaca; artículos 29, 30,31,32,73 y 75.

Como se puede advertir de las anteriores disposiciones, las características o notas definitivas de una autoridad no se presentan respecto del Regidor, considerado individualmente, si no que se actualizan respecto del ayuntamiento, considerado en su conjunto o unidad, esto es, el conjunto de facultades y atribuciones que tiene el cabildo o ayuntamiento, mismas que han quedado transcritas.

En efecto, respecto del Regidor en sí mismo, no se actualiza la existencia de una relación de supra subordinación frente a un particular, de igual forma, en la ley no se advierte que tenga alguna función que pueda considerarse de autoridad. Es decir, las facultades legales que se reconocen al Regidor no hacen razones que pueda violar el principio de equidad o que lo ponga en riesgo, ya que las atribuciones que tiene previstas legalmente, por sí mismas, tampoco alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, máxime que aquellas no lo colocan en una situación de preponderancia al resto de la estructura municipal, ni en la relación con los demás ciudadanos, como le confieren alguna ventaja indebida frente a otros eventuales candidatos a diputados durante el desarrollo de la campaña electoral, como lo interpreta esta autoridad electoral .

En todo caso, podría darse una aproximación a una función administrativa y habría que valorar el caso concreto, para determinar si su actuación, misma que se limita a la mera vigilancia que no podrían constituir atribuciones de carácter ejecutivo, pues, por el contrario, el mismo artículo 75 establece que un Regidor solo tiene facultades ejecutivas cuando actúa como cuerpo colegiado...”

“...Por lo tanto al tener carácter de autoridad para efectos electorales un Regidor municipal, individualmente considerado puede participar en actos y eventos políticos, pues la prohibición es para los funcionarios federales y estatales ejecutivos de manera individual pues para efectos electorales no debe interpretarse en forma aislada el concepto de funcionario, sino en forma sistema y funcional, en relación con el artículo 35 de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca el cual de manera amplia hace referencia a servidores públicos con facultades ejecutivas.

En las relatadas consideraciones, si bien quedó demostrado que el suscrito desempeña el cargo de Regidor en el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, y por tanto que tengo el carácter de servidor público, lo cierto es que, como ya

se analizó, ese cargo carece de funciones ejecutivas, y para efectos electorales mi participación en actos de proselitismo político no vulnera el principio de equidad en la contienda como se ha razonado.

En vista de lo antes expuesto, se advierte que obra en autos el escrito signado por el Ciudadano Toribio López Sánchez, identificado con el número de control interno¹ 26090, en el cual aceptó que asistió al evento realizado el seis de abril del dos mil dieciséis en Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, así mismo informó que no solicitó licencia alguna para ausentarse del cargo de Regidor de Educación y Cultura de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así también mediante escrito al cual le correspondió el número de control interno 28853², volvió a aceptar que asistió al evento político referido y argumentó que la prohibición de participar en actos y eventos políticos es para funcionarios federales y estatales con poder ejecutivo y que en el caso, los Regidores no cuentan con facultades ejecutivas en lo individual, con lo cual su participación en eventos de proselitismo político no vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

No obstante ello, debe decirse que, aun cuando hubiera contado con licencia, dicha situación no cuenta con respaldo lógico-jurídico alguno, pues al respecto, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación SUP-RAP-52/2014 y acumulados, determinó que el uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral, o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas, en días

¹ Número de control interno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Íbidem.

y horas hábiles. Por ello, estableció que la solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes, para realizar actividades de naturaleza privada, eran insuficientes para generar una excepción a la regla general, de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que, la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, y no depende de la voluntad de los propios funcionarios, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios, durante el ejercicio de sus funciones.

Se afirmó, además, que ello no se traducía en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles, a actos de campaña en circunstancias que puedan incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el artículo 134, Constitucional, así como de los principios que rigen la materia electoral; en particular, los de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, siendo, además, necesaria y proporcional.

Además, conforme lo establece el artículo 128, de la Carta Magna, todo funcionario, antes de la toma de posesión, protestará guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, en favor de los habitantes del Ayuntamiento, puesto que, de conformidad con lo que establece el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento tiene como misión primordial, servir a la población dentro del marco por la paz, la igualdad entre

hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y crecientes servicios y obras de calidad, lo que en el caso, transgrede el Regidor de Educación y Cultura de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Así, cuando como en el caso, se establecen en la legislación obligaciones de hacer o no hacer, que deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles, de todo el período en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad, con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de carácter proselitista.

Ello, porque los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de fuente constitucional, cuyo fin reside en garantizar la preeminencia de los derechos de todos, frente a los del servidor público, lo que se consigue mediante el establecimiento de la limitante referida.

En efecto, los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos, de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, y que los recursos de que dispone el Estado, se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

A mayor abundamiento, es de advertir que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversos precedentes, ha sostenido el criterio consistente en que en el párrafo séptimo del artículo 134, Constitucional, subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos

electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos, a efecto de influir en las preferencias electorales.

Que, en el referido dispositivo constitucional, se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos, no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Considerando que, la vulneración al principio de imparcialidad, tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134, Constitucional, implica que el servidor público, haya usado de manera indebida, recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

La presencia de un servidor público, en un acto proselitista, en días hábiles, supone el uso indebido de recursos públicos, en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones, descuentos a sus percepciones o incluso, que la participación ocurra en horas inhábiles, pues el principio que subyace en el fondo, es el de evitar que el cargo que se desempeña, pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva, en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente, el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido, en días hábiles.

Así, dicho órgano jurisdiccional electoral federal, ha considerado que el conjunto de normas y principios constitucionales, que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las

personas que desempeñan un cargo público, permiten derivar el derecho de los servidores públicos, para asistir a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo, del artículo 134, Constitucional, siempre que ello ocurra en un día inhábil, tal como se desprende de la Jurisprudencia 14/2012, visible a fojas ciento doce y ciento trece, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**".

Que al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público, requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales, a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la Constitución, so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas, de funcionarios públicos en días hábiles, implica un supuesto de uso indebido de recursos públicos.

Ello, porque la asistencia en días hábiles a actos de proselitismo de servidores públicos, cuya investidura, responsabilidades o participación, pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso, no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

Y que, en ese sentido, los servidores públicos se encuentran obligados a abstenerse de acudir en días hábiles a actos de carácter proselitista, a fin de que el principio de imparcialidad, rija en los procesos electorales.

Bajo ese contexto, queda plenamente acreditado que el Ciudadano Toribio López Sánchez en su carácter de Regidor de Educación y Cultura del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, resulta responsable de la conducta imputada, contraventora del principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 274, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con base en los argumentos precisados en líneas que anteceden, este órgano jurisdiccional, determina que no se actualizan las infracciones atribuidas en la queja, al entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, José Antonio Estefan Garfias y, por ende, tampoco del Partido de la Revolución Democrática, pues no resulta admisible determinar la responsabilidad de los partidos, por conductas desplegadas por servidores en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

Por otra parte, respecto de los argumentos de la denunciante, en relación a los gastos originados por el uso de sillas, sonido, templete, lonas y la propaganda utilizada en el evento; en el expediente no se advierten elementos de prueba, ni siquiera de carácter indiciario, mediante los cuales sea posible determinar que se hayan empleado recursos públicos para dicho servicio, pues no obran en autos elementos de convicción, que lleven a concluir que dichos muebles, hayan sido proporcionados o financiados por el Municipio Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Finalmente, al haber quedado acreditada la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 274, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Toribio López Sánchez Regidor de Educación y Cultura del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; lo procedente, conforme a lo previsto por el diverso 457, del ordenamiento legal en consulta, es **dar vista**, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que de conformidad con el numeral 58, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resuelva sobre la sanción que corresponda al sujeto mencionado.

Lo anterior es así, ya que no es dable imponerle una sanción de manera directa, toda vez que no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin

embargo, ello no la exime de la sanción, que, como sujeto responsable, le corresponde, de conformidad con el diverso 449, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 457, de la ley general sustantiva en consulta.

Asimismo, se ordena **dar vista** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la conducta asumida por Toribio López Sánchez en su carácter de Regidor de Educación y Cultura del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; para que en el ámbito de sus facultades, determine lo procedente, por la posible comisión de un delito de los que se persiguen de oficio, de conformidad con los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 11, fracción IV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al denunciante y al denunciado; y mediante oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad instructora, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es existente la infracción a la normativa electoral atribuida a Toribio López Sánchez, en su carácter de Regidor de Educación y Cultura del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a José Antonio Estefan Garfias, de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.